

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2017-01222 - 00 (*Cuaderno principal*).

Revisadas las diligencias en ejercicio del control de legalidad que le atañe a esta juzgadora, y con fundamento en lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 132 *ibidem*, deviene necesario adoptar sendas medidas en el asunto de marras, a fin de subsanar los yerros que se avistan en lo que tiene que ver con las diligencias de notificación de los demandados CARLOS PALOMINO PÉREZ y YISLAYNES CABALLERO VITTA, en el *sub judice*.

A folios 85 y 90 se observa constancia de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., respectivamente, en lo que atañe al demandado CARLOS PALOMINO PÉREZ, de donde se observa que las mismas cumplen las exigencias de las normas mencionadas.

Corresponde decir que a folio 86 del expediente, se observa la certificación de la empresa “Certimail”, en donde se evidencia que el citatorio de que trata el canon 291 mencionado, fue entregado el día 9 de julio de 2018 a la 1:55:50 p.m., con la constancia de acuso recibo, a pesar de que al mismo no se le dio apertura.

Algo similar ocurrió con la constancia de la entrega del aviso de notificación contenida en el artículo 292 del Ordenamiento Procesal vigente, visible a folio 90 del c.p., dado que éste se recibió el pasado 23 de julio de 2018 a las 12:07:46 p.m. y abierto el mismo día a la 01:50:30 p.m.

No obstante, en proveído emitido el 05 de febrero de 2019 (folio 115 c.p.), dichas diligencias no fueron tenidas en cuenta en su momento, tras considerar que no obra constancia de que el citatorio fuese abierto por el receptor.

Con posterioridad, se aportaron dos nuevas diligencias del trámite del citatorio respecto del señor CARLOS PALOMINO PÉREZ, en donde se evidencia que éste fue entregado (folio 132) y en la segunda oportunidad la resulta fue negativa (folio 162).

Ahora bien, en lo relacionado con la notificación de la demandada YISLAYNES CABALLERO VITTA, se tiene que a folios 126 y 155 de esta encuadernación, reposan las certificaciones del envío del 291 del C.G.P., en donde la primera da cuenta de la entrega y la apertura del correo electrónico; mientras que en la segunda, solo se certifica el recibido del mismo.

Más adelante, a folio 169 de la actuación, se vislumbra certificación de envío del aviso de que trata el artículo 292 del Estatuto Procesal, donde se constató el documento fue entregado el 08 de diciembre de 2020 a la hora de las 01:50:10 p.m., sin constancia de apertura del mismo.

Pese a lo anterior, mediante proveído calendado el 19 de diciembre de 2019 (folio 142), el Juzgado no tuvo en cuenta las diligencias de notificación, tras considerar que además del auto que libró orden de pago (12/10/2017 fol 30), se notificó el adiado el 11 de diciembre de 2017, que no da lugar a la apertura de la actuación, siendo correspondiente notificar el proveído que dio génesis a la demanda acumulada.

En este sentido, corresponde decir que, si bien, se notificó un proveído adicional, lo cierto es que se enunció la providencia que libró orden de pago en el cuaderno principal.

En ese orden de ideas, en atención de lo dispuesto en la normatividad citada con antelación, se observa que las diligencias descritas cumplen los requerimientos legales para ser tenidas en cuenta.

Bajo el anterior argumento, y toda vez que las diligencias descritas, cumplen los requisitos legales estudiados, el Despacho habrá de hacer uso de las herramientas contempladas en el Código Procesal de la materia, a fin de sanear la actuación y continuar el trámite sin tropiezo alguno, en el sentido de dejar sin valor y efecto los proveídos de fecha 05 de febrero de 2019 (folio 115 c.p.) y 19 de diciembre de 2019 (folio 142).

En consecuencia, habrá de tenerse por notificados del presente asunto a los demandados CARLOS PALOMINO PÉREZ y YISLAYNES CABALLERO VITTA, en la forma contenida en los cánones 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE (4),

Estado No.20 del 11/05/2021 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
La Juez

Firmado Por:

MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cfd8d2c9f431c28ab702c545292c638965a75123aa1a99990e4b7390fdc4bb3**

Documento generado en 10/05/2021 04:23:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>